

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 37.—El Sr. Secretario de Fomento dice al Gobierno del Estado en telégrama de 7 del actual, lo siguiente:

“Estando ya muy avanzado el tiempo para terminar los trabajos relativos á la Exposición de Nueva Orleans, suplícole, excite á los Jefes políticos de los distritos de ese Estado, remitan las soluciones al cuestionario que con anterioridad se les dirigió sobre plantas industriales.”

Por acuerdo superior lo inserto á vd., excitándolo á que, si no ha mandado á México la solución al cuestionario publicado en el número 56 del “Periódico Oficial” del Estado, según se previno en la circular de esta Secretaría de 14 de Abril último, la remita inmediatamente, en vista de la urgencia con que esos datos se necesitan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 8 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 38.—Con el objeto de desarrollar el comercio entre México y otros países, la Secretaría de Fomento ha emprendido el trabajo de formar una Guía Mercantil, que pueda dar á conocer los productos de la República, sus precios etc., etc. y otros datos necesarios para facilitar las transacciones mercantiles.

Como la formación de esa Guía es de grande importancia no solamente para el país en general, sino para cada Estado en particular, pues las noticias que

en ella se den acarrearán el engrandecimiento y prosperidad del comercio, atrayendo nuevas y constantes empresas y especulaciones con cada una de las Entidades de la Federación, el Sr. Gobernador se ha servido acordar me dirija á vd., recomendándole muy eficazmente suministre, por duplicado á esta Secretaría, á la mayor brevedad, los datos que requieren los adjuntos esqueletos.

En óbvio de pérdida de tiempo y para que las noticias sean lo más exactas que sea posible invitaré vd. á una junta á algunos corredores, comerciantes, agricultores é industriales de ese lugar que se encarguen de llenar los esqueletos en blanco; bajo el concepto que, como en ellos constan muchos artículos que tal vez no haya en esa Municipalidad, los comisionados se concretarán únicamente á llenar aquello que se refiere á artículos que se producen ó se venden en ella, agregando así mismo los artículos que no estuvieren anotados.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 10 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo José María

Olivares en pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de su condena, debiendo el agraciado enterar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al reo Eusebio Rangel la gracia de conmutación de pena que solicita, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente al tiempo que le falta que extinguir de su condena, á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Pedro Ramones el tiempo que le falta que extinguir de la pena que le impuso el Supremo Tribunal, debiendo pagar en la Recaudación de rentas de esta Ciudad la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 21 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Mayo de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCÍA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de funcionarios para los Supremos poderes, Ejecutivo y Legislativo de la Unión, en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente de la que se me confiere por el art. 1º de la ley de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el Estado de Nuevo-León en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que á continuación se expresan, siendo cabecera de cada uno la Municipalidad que figura respectivamente en primer término. Por cada uno de esos Distritos, se nombrará un Diputado propietario y un Suplente y en todos se hará la elección de un Senador propietario y un Suplente y de Presidente de la República, en el tiempo y forma que determina la ley.

#### PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Santa Catarina, Garza García, Guadalupe, y San Nicolás de los Garzas.

#### SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiméncz, Santiago, Allende, Juárez, Chi-

na, Bravo, Dr. Coss, General Treviño, Agualeguas, Parás, Los Aldamas, Los Herreras y Cerralvo.

#### TERCER DISTRITO.

Lináres, Hualahuises, Montemorelos, Terán, Rayones, Galeana, Iturbide, Doctor Arroyo, Aramberri, Zaragoza, y Mier y Noriega.

#### CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, San Francisco de Apodaca, Pesquería Chica, Marín, Dr. González, Higuera, Zuzua, Ciénega de Flores, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Villaldama, Bustamante, Mina, San Nicolás Hidalgo, Abasolo, Cármen, y General Escobedo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 39.—En el número 67 del Periódico Oficial, correspondiente á esta fecha, verá vd. la convocatoria expedida por el Gobierno del Estado para que se proceda á elecciones de Presidente de la República y de Senador y Diputados al Congreso Nacional.

El Sr. Gobernador ha tenido á bien dividir el Estado en cuatro Distritos electorales, compuestos de las

Municipalidades que para cada uno se expresan; colocando en primer lugar, la que se ha de considerar como cabecera, y en la que, por lo mismo, debe instalarse el respectivo Colegio electoral.

Para un acto tan importante, como es el de designar el futuro Presidente de la República y las personas que el Estado elige para ser representado en las Cámaras de la Unión, es indispensable que adopte vd. las providencias convenientes á efecto de garantizar la espontánea emisión del voto y de conseguir que sean nombrados cuantos electores correspondan á esa Municipalidad, y que todos ellos concurren con la oportunidad debida á la instalación del Colegio.

La elección primaria debe verificarse el 29 del próximo mes de Junio, y para ella, adjunto á vd. . . . boletas, que cuidará sean debidamente distribuidas. El segundo domingo del siguiente Julio, instalado ya el Colegio en el modo y forma que determina la ley, se hará la elección de diputado propietario y suplente por ese Distrito, procediéndose el mismo día, después de que se levante el acta de la elección de diputados, á nombrar un Senador propietario y un suplente que representen al Estado, y al día siguiente se hará la elección de Presidente de la República.

Dígolo á vd. por acuerdo superior, omitiendo más explicaciones que son innecesarias ante el texto claro de la ley, y esperando me acuse vd. el correspondiente recibo de esta circular, y de las boletas que se adjuntan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 24 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—  
C. Alcalde 1º de . . . . .

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. Se niega al reo Arcadio Salas la gracia de conmutación de pena que solicita.”

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 26 de Mayo de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 40.—Queda hecho en la forma legal el registro de los fierros que á continuación se diseñan al margen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd. á fin de que se agregue esta circular á la planilla general y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 28 de 1884.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . . . .

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Única. No se concede al reo Alberto Valencia la rebaja que solicita de la cuota que se le impuso al

concedérsele la gracia de conmutación de pena.”

Lo que tengo la honra de trascribir á V. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 28 de Mayo de 1884.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

---

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta á Tirso Valdés en pena pecunaria el tiempo que le falta que extinguir de la prisión que se le impuso por homicido de culpa; debiendo pagar en la Recaudación de rentas de Alledende la suma correspondiente á razón de cinco pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 28 de Mayo de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado presidente.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Junio de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:*

Que debiendo cesar el 1º del entrante Julio el contrato que para varios años se celebró con la Federación para el libre porte de la correspondencia oficial de las oficinas públicas del Estado, y siendo por lo mismo necesario arreglar, bajo nuevas y convenientes bases el despacho de esa misma correspondencia, en uso de mis facultades constitucionales, y especialmente la conferida en el artículo 3º de la ley de presupuestos, fecha 10 de Diciembre de 1883, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Julio próximo, en adelante, el despacho de la correspondencia oficial de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se hará por conducto de sus respectivas Secretarías. En cada una habrá un comisionado para hacer ese despacho, y éste cuidará bajo su responsabilidad de formar una lista especificada de las piezas oficiales que remita por correo, señalando el peso de cada una, y poniéndoles las estampillas que correspondan según la tarifa del Código Postal. El Secretario respectivo deberá cerciorarse del valor del franqueo y revisar dicha lista, para certificar al calce el gasto erogado.

Art. 2º La Tesorería General remitirá su correspondencia encargando de ello á uno de sus empleados, bajo el concepto de que el señor Tesorero será

quien certifique el costo del franqueo, según las listas que aquel deberá formar.

Art. 3º. Las demás oficinas públicas remitirán su correspondencia por conducto del Alcalde 1º de cada Municipalidad. Cada Jefe de oficina mandará oportunamente al Alcalde 1º respectivo la correspondencia que debe franquearse, acompañada de una lista en que determine las piezas y lo que pesa cada una, á efecto de que el Secretario del Ayuntamiento cuide de ponerles los timbres postales que correspondan según tarifa, y anote el costo, certificando el señor Alcalde 1º al calce de la lista la exactitud en el número de piezas y en el valor del franqueo, según la anotación que haya hecho el Secretario. La correspondencia de los Ayuntamientos ó Juzgados primeros constitucionales se remitirá por los mismos Alcaldes primeros, formando los Secretarios las respectivas listas, según queda indicado, y haciendo los Alcaldes la certificación ya prescrita.

Art. 4º. La correspondencia oficial seguirá anotándose en la cubierta ó fajilla con la expresión "de oficio," suscrita por el encargado del despacho; pero no se pondrá esa anotación ni se franqueará á cargo del Estado la que más directamente atañe á un interés particular, como las actuaciones civiles, las criminales que sólo se siguen á instancia de parte ofendida, las solicitudes sobre exención ó rebaja de cuotas de que trata la ley de Hacienda y otras á ese tenor, las cuales, cerradas y celladas por las respectivas oficinas, se entregarán á la persona interesada para su franqueo y remisión.

Art. 5º. Los Alcaldes primeros harán el gasto de

franqueo de los fondos Municipales á reserva de reintegrarse. Para este fin, harán el día último de cada mes un recibo á cargo de la respectiva Recaudación por el monto de ese gasto, á cuyo recibo acompañarán las listas certificadas que se ha dicho.

Art. 6º. Los Recaudadores pagarán esos recibos al serles presentados, á ménos que haya inconformidad entre el valor de ellos y el de las listas que los comprueban, y los remitirán por el correo próximo á la Tesorería General para que se les acredite tal valor, previa aprobación del Gobierno.

Art. 7º. La Secretaría del Congreso, la del Supremo Tribunal y la Tesorería General, remitirán oficialmente sus listas certificadas al Gobierno para librar la correspondiente orden de pago.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 11 de Junio de 1884.—*Canuto García.*—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.— Con las formalidades reglamentarias, se verificó la renovación de oficios de esta Diputación, para el presente mes y resultaron: Presidente el C. Francisco González, Tesorero el C. Lic. Perfecto Gutiérrez, y Secretario el que suscribe.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 2 de Junio de 1884.—*Jesús M. Argueta*, diputado secre-